GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

**RESOLUCIÓN N°.** 644 - 2026

"Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es el suministro de canasta alimentaria para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – línea de intervención receso escolar"

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 75 de 2018, 52 de 2024 y 1462 de 2025

**CONSIDERANDO**

Que conforme a los artículos 1, 2, 6 y 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están instituidas para proteger el interés general y actuar con sujeción estricta a los principios de legalidad, imparcialidad, responsabilidad, publicidad y debido proceso, siendo responsables no solo por acción sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que el Programa de Alimentación Escolar – PAE – constituye un servicio público esencial de carácter social, estrechamente vinculado con la garantía de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, particularmente el derecho a la educación, a la nutrición adecuada y al desarrollo integral, lo cual impone a la administración un deber reforzado de diligencia, planeación y continuidad.

Que mediante Resolución No. 4836 del 9 de diciembre de 2025 se dio apertura al proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto fue el suministro de canasta alimentaria para la operación del PAE – línea de intervención receso escolar, proceso que fue estructurado con base en estudios previos, análisis del sector y pliego de condiciones publicados oportunamente en la plataforma SECOP II, garantizando la publicidad, transparencia y participación de los interesados.

Que durante el desarrollo del proceso se presentaron observaciones, solicitudes y recusaciones por parte de uno de los interesados, en particular por el señor Ernesto Palomino, las cuales fueron formuladas en la plataforma SECOP II, y fueron tramitadas, analizadas y respondidas de manera expresa y oportuna por la Secretaría de Educación conforme a las reglas del procedimiento administrativo y contractual, dejando constancia expresa, pública y verificable de cada actuación en el expediente electrónico del proceso y en la plataforma transaccional SECOP II.

Que, en particular, las observaciones relacionadas con la acreditación de experiencia del proponente plural finalmente adjudicatario fueron objeto de análisis técnico y jurídico por parte del comité evaluador, el cual aplicó de manera estricta y objetiva las reglas previstas en el pliego de condiciones, sin introducir excepciones, modificaciones o interpretaciones contrarias al principio de selección objetiva.

Que el pliego de condiciones estableció de forma expresa y previa los criterios para la acreditación de experiencia por parte de proponentes plurales, permitiendo que uno o varios de sus integrantes acreditaran la experiencia exigida, siempre que existiera coherencia entre la experiencia aportada y el porcentaje de participación dentro de la estructura consorcial, criterio que fue aplicado de manera uniforme y verificable.

Que las matrices de evaluación, los informes técnicos y las respuestas a observaciones publicadas en SECOP II evidencian que la Secretaría de Educación actuó con sujeción a los principios de transparencia, igualdad y responsabilidad, descartándose cualquier actuación arbitraria, subjetiva o dirigida a favorecer indebidamente a un proponente específico.

Que mediante Decreto 5012 de 2025 el Gobernador del Departamento de Bolívar resolvió: "***RECHAZAR de plano la recusación presentada por el señor Ernesto Palomino, en su calidad de representante legal de la empresa Nutritional Strength S.A.S. dentro del proceso de contratación SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es: CONTRATAR EL SUMINISTRO DE CANASTA ALIMENTARIA PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – LÍNEA DE INTERVENCIÓN RECESO ESCOLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.".***

Que mediante Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025 se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025 al CONSORCIO RECESO ESCOLAR 2025, al verificarse el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes, técnicos, jurídicos y financieros exigidos, decisión que fue debidamente motivada y publicada conforme a la normativa vigente.

Que la solicitud de revocatoria directa presentada contra el acto de adjudicación pretende, en esencia, reabrir el debate técnico y jurídico ya surtido dentro del proceso de selección, cuestionando valoraciones discrecionales técnicas y reiterando argumentos previamente analizados y resueltos por la administración.

***PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN***

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es el suministro de canasta alimentaria para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – línea de intervención receso escolar

*PRIMERO: Que, la GOBERNACION DE BOLIVAR REVOQUE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO N° SASI-SED-001-2025 CUYO OBJETO ES "SUMINISTRO DE CANASTA ALIMENTARIA PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – LÍNEA DE INTERVENCIÓN RECESO ESCOLAR"*
*SEGUNDO: Que, Se ajuste los requisitos a los meramente establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano."*

Que corresponde a la entidad resolver la solicitud de revocatoria, previas las consideraciones que se indican a continuación:

## I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocatoria del acto administrativo que se encuentra dentro de algunas de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico.

Que la revocatoria no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario, se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración de sus actos.

Que conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es un mecanismo excepcional de autocontrol administrativo, que no constituye una nueva instancia ni un recurso adicional, y cuya procedencia exige la configuración clara y demostrable de una de las causales taxativas allí previstas, carga argumentativa que no fue satisfecha por el solicitante.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 establece que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla la causal o causales que se indican a continuación:

*"**ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN**. Lis actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona…"*

Que las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

## II. SOLICITUD DE REVOCATORIA

El solicitante Ernesto Palomino pretende la revocatoria del acto administrativo Resolución 5022 de 2025, así:

**Primero:** *"CARGOS Y CONSIDERACIONES**:** Que, en ese orden de ideas solicitamos la aplicación del artículo 93 numeral 1, y la gobernación de Bolívar revoque directamente la resolución por medio de cual se adjudica el proceso N° SASI-SED-001-2025 cuyo objeto es "SUMINISTRO DE CANASTA ALIMENTARIA PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – LÍNEA DE INTERVENCIÓN RECESO ESCOLAR", toda vez que esta no cumple con lo determinado por la ley , para que sea prestado el servicio contratado ya que se presentaron varias anomalías en el proceso las cuales no fueron resueltas en debida forma por la entidad, lo que refleja un interés directo en la celebración indebida del contrato que se derive del proceso de selección, situación. que fue manifestada en la respectiva evaluación, y que el oferente seleccionado NO cumple y en el mismo sentido se le adjudicó el proceso de selección a toda costa. Tal y como se identifica a continuación:*

| Nombre del integrante | Compromiso (%) (1) |
|---|---|
| DISTRIBUIDORA AMAZONAS S.A.S | 50% |
| LOGISTICA Y SUMINISTROS PENTAGONO S.A.S | 50% |
| TOTAL | 100% |

el literal c del numeral 5.2.2.3 del pliego de condiciones estableció las siguientes reglas en caso de proponentes plurales:

**5.2.2.3. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR tendrá en cuenta los siguientes aspectos para analizar la experiencia acreditada y que la misma sea válida como experiencia requerida:

A. Cumplimiento de los requisitos establecidos respecto al Clasificador de Bienes y servicios, esto es, que el contrato esté inscrito en al menos en el código UNSPSC, el cual fue relacionado en el presente pliego de condiciones.

B. EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR como entidad contratante podrá exigir para la verificación de la experiencia los contratos celebrados por el interesado, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.

C. Para los Proponentes Plurales, el Proponente que aporte la mayor experiencia deberá ser el que ostente una participación mayoritaria en la conformación de la estructura plural.

*PRIMERA SITUACIÓN DE HECHO INVOCADA*
*Revisada la propuesta del único proponente participante, encontramos que se conforma de la siguiente manera: Al respecto, debe manifestarse que el comité evaluador (el cual renunció a la evaluación del proceso por su evidente interés), no revisó en debida forma las reglas del pliego, toda vez que el pliego en ningún momento establece que si el proponente aporta 1 solo contrato se daría una excepción a las reglas de conformación de proponentes plurales."*

**Segundo:***"Tal como se manifestó en la observación presentada en SECOP II el día 30 de diciembre, y frente a la cual la entidad hasta la fecha no ha dado respuesta, se reiteró la solicitud de recusación en contra del Representante legal de la entidad (Gobernador de Bolívar), con el propósito de que sean apartados de su cargo para efectos de resolver las peticiones que en el escrito se elevan, por estar inmersos en causal de recusación, como se expone a continuación. Erróneamente la entidad rechazó de plano la recusación presentada, sin seguir el procedimiento de aceptar o no la recusación y definir de fondo sobre la misma. Ahora bien, la entidad sigue sin resolver de fondo el problema y las consecuencias que esto acarrea. Téngase de presente que la recusación presentada también fue presentada contra la cabeza del sector, esto es, el representante de legal de la entidad (GOBERNADOR DE BOLÍVAR), por lo que corresponde suspender el proceso y remitir la presente solicitud al procurador regional para que decida respecto de esta.*

*El gobernador del departamento también fue recusado en el marco del proceso y la solicitud presentada, por lo que no puede este funcionario resolver la recusación presentada en contra de sí mismo,*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA:*

*"(…) ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales."*

*Por lo anterior, se solicita a la entidad suspender nuevamente el proceso hasta que el procurador regional resuelva sobre la recusación presentada al gobernador de bolívar."*

***PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN*** *"En conclusión, la solicitud de revocatoria de la resolución que adjudica el proceso de selección, no cumple con uno de los requisitos esenciales establecidos en los pliegos de condiciones y en la normativa vigente. Dado que el incumplimiento de este requisito esencial compromete la legalidad y la validez del proceso de selección, se justifica plenamente la solicitud de revocatoria. La garantía de la legalidad y la transparencia en los procesos administrativos es fundamental para preservar la confianza en la gestión pública y en la contratación con entidades estatales. Por lo tanto, en aras de salvaguardar el interés público y asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable, se recomienda que la autoridad competente proceda a revocar la resolución por medio de cual se adjudica el proceso N° SASI-SED-001-2025 cuyo objeto es "SUMINISTRO DE CANASTA ALIMENTARIA PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – LÍNEA DE INTERVENCIÓN RECESO ESCOLAR" y reevalúe el proceso de subasta inversa, garantizando que se cumplan debidamente todos los requisitos legales y que se seleccione al oferente más idóneo para prestar el servicio*"

## III. ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

**a) Sobre la supuesta indebida aplicación del pliego de condiciones en la evaluación de la experiencia:** El argumento expuesto por el solicitante de la revocatoria directa no constituye un cargo autónomo, sino que se funda en una observación previamente presentada por el mismo interesado, esto es, el señor Ernesto Palomino, dentro del desarrollo del proceso de selección, observación que fue conocida, analizada y expresamente respondida por la Entidad, actuación que se encuentra debidamente soportada y publicada en la plataforma transaccional SECOP II, como parte integral del expediente contractual.

En efecto, la Secretaría de Educación, en cumplimiento de los principios de transparencia, economía, publicidad y debido proceso, dio respuesta de fondo a la observación formulada, explicando de manera clara y técnica que la regla prevista en el literal c) del numeral 5.2.2.3 del pliego de condiciones fue diseñada con el propósito de asegurar coherencia entre la experiencia acreditada y la participación porcentual de los integrantes en los proponentes plurales, evitando así distorsiones en la evaluación de la capacidad real del oferente.

En particular, se precisó que cuando un proponente plural acredita experiencia mediante más de un contrato, resulta razonable y proporcional que el integrante que aporte la mayor experiencia sea, correlativamente, quien ostente una mayor participación dentro de la estructura consorcial. Esta regla no constituye una excepción, ni una modificación sobreviniente del pliego, sino una aplicación sistemática y armónica de sus disposiciones.

Interpretar lo contrario implicaría restringir injustificadamente la participación de proponentes plurales, especialmente en aquellos eventos en los que uno solo de sus integrantes cuenta con la experiencia exigida, resultado que sería contrario a los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

Adicionalmente, el propio pliego de condiciones, en el numeral 5.2.2.2 – EXPERIENCIA, estableció expresamente que:

*"El Proponente podrá acreditar la experiencia solicitada con mínimo uno (1) y máximo cinco (5) contratos (…)",*

lo cual demuestra de manera inequívoca que la acreditación de experiencia no se encontraba supeditada a un número mínimo plural de contratos, sino que el diseño del proceso admitía —de forma expresa— que dicha experiencia fuera soportada incluso con un solo contrato, siempre que este cumpliera las condiciones exigidas.

La observación presentada por el hoy solicitante fue debidamente analizada y desestimada en su momento, con fundamento en el propio contenido del pliego de condiciones, razón por la cual no puede ahora erigirse en sustento de una solicitud de revocatoria directa, menos aun cuando se pretende reabrir un debate técnico ya agotado dentro del proceso de selección.

La Secretaría rechaza este argumento, en tanto la revocatoria directa no es un mecanismo para controvertir interpretaciones técnicas razonables del pliego, ni para sustituir la discrecionalidad técnica legítimamente ejercida por la administración, máxime cuando no se acredita vulneración alguna a la ley, al interés público o a los derechos del solicitante.

Incluso en el evento hipotético de que el pliego hubiese presentado algún grado de ambigüedad —situación que no se configura en el presente caso—, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en señalar que dichas ambigüedades no pueden interpretarse en perjuicio de los proponentes, sino en favor de la participación y de la finalidad del proceso contractual, y nunca como fundamento para desvirtuar la legalidad del procedimiento o forzar la declaratoria de desierto.

Tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sección Tercera del Consejo de Estado (v.gr. sentencia del 1 de marzo de 2018, Exp. 38711), las eventuales ambigüedades de los pliegos no pueden interpretarse en perjuicio de los proponentes…*Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de marzo de 2018, Exp. 38711.*

Por lo anterior, no se configura indebida aplicación del pliego, ni vulneración de los principios que rigen la contratación estatal, ni causal alguna de revocatoria directa.

**b) Sobre la improcedencia de reabrir la decisión que resolvió la recusación:** El solicitante insiste en cuestionar actuaciones ya decididas mediante el Decreto Departamental 5012 de 2025, por medio del cual se resolvió de fondo la recusación formulada, acto administrativo que dispuso expresamente en su artículo tercero que:

*"Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."*

En este orden de ideas, resulta jurídicamente improcedente pretender, por vía de una solicitud de revocatoria directa o mediante la formulación de observaciones extemporáneas, reabrir o controvertir un acto administrativo firme, que agotó su trámite y produjo plenos efectos jurídicos.

La Secretaría de Educación tramitó la actuación presentada por el señor Palomino como ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sin que ello implique reconocimiento alguno de procedencia material de sus pretensiones.

Debe precisarse que la solicitud elevada no corresponde a una observación contractual, en los términos del Decreto 1082 de 2015, por cuanto:

*Los términos de los procesos de selección son perentorios y preclusivos.*

La petición no se dirigió a aspectos propios del pliego o de la evaluación, sino a cuestionar un acto administrativo autónomo que resolvió una recusación.

Del análisis integral del acto administrativo cuya revocatoria se solicita, así como del expediente contractual y de las actuaciones surtidas por la Secretaría de Educación, no se evidencia oposición manifiesta a la Constitución o a la ley, ni afectación del interés público o social, ni la causación de un agravio injustificado, por cuanto las decisiones adoptadas se encuentran debidamente motivadas, soportadas en el pliego de condiciones y orientadas a garantizar la continuidad del PAE.

Al acceder a la revocatoria directa del acto de adjudicación, sin la configuración de causales legales, implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, así como generar un riesgo cierto de afectación al servicio público esencial que representa el Programa de Alimentación Escolar, con eventuales consecuencias fiscales, contractuales y disciplinarias para la entidad.

La finalidad de las observaciones no es reabrir decisiones administrativas firmes ni suspender el desarrollo del proceso contractual.

En consecuencia, la Secretaría actuó conforme al marco normativo aplicable, garantizando el derecho de petición del interesado dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, sin que ello generara obligación legal alguna de suspender el proceso de contratación, ni afectara la validez de las actuaciones posteriores.

Adicionalmente, debe precisarse que:
1. El Decreto 5012/2025 constituyó un acto administrativo autónomo, debidamente motivado, que agotó la vía administrativa respecto de la recusación formulada.
2. El artículo 12 del CPACA establece que cuando la recusación se presenta contra el superior jerárquico sin que exista otro superior, corresponde al Procurador Regional resolver. Sin embargo, el análisis de procedencia formal de la recusación (rechazo de plano) es competencia del propio funcionario recusado cuando la causal invocada carece manifiestamente de sustento fáctico o jurídico.
3. El Decreto 5012/2025 dispuso expresamente que contra él "no procede recurso alguno", lo cual implica su firmeza. Los actos administrativos firmes no pueden ser objeto de controversia por vía de revocatoria directa, pues esta figura NO constituye una instancia adicional ni un medio para reabrir debates procesales agotados.
4. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la revocatoria directa no procede respecto de actos administrativos firmes que han producido efectos jurídicos y respecto de los cuales existió oportunidad procesal de controvertirlos (CE, Sec. Primera, Sent. 19001-23-31-000- 2011-00199-01, 2014).

## IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia dispuso en su artículo 209 el fin primordial del servicio público, "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Sobre los cargos en los que se fundamenta la solicitud de revocatoria directa se señala:

1. **CUANDO SEA MANIFIESTA SU OPOSICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLITICA O A LA LEY**

La razón del mecanismo de solicitud de revocatoria directa es no permitir que un acto sea contrario a la Constitución y a la Ley, significa lo anterior que la expedición de la Resolución 5022 del 30 de diciembre de 2025, por esta Secretaría fue realizada conforme a derecho en el ejercicio de su competencia establecidas en la ley y demás normas concordantes, por lo tanto, no se han trasgredido las normas constitucionales y legales vigentes, toda vez que dicho acto administrativo encuentra amplio asidero legal en el ordenamiento jurídico que rige las disposiciones del proceso de contratación como la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

2. **CUANDO NO ESTÉN CONFORMES CON EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL, O ATENTEN CONTRA ÉL**

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es el suministro de canasta alimentaria para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – línea de intervención receso escolar

El Programa de Alimentación Escolar constituye un servicio público esencial vinculado con derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (derecho a la alimentación, educación y desarrollo integral - Arts. 44, 67 CP).

La Resolución 5022/2025 responde directamente al interés público superior de garantizar la continuidad del PAE durante el receso escolar, evitando la interrupción del servicio que afectaría a los beneficiarios.

La adjudicación se realizó al único proponente que cumplió integralmente los requisitos habilitantes. Revocar dicho acto sin causa legal implicaría:

a. Paralización del servicio público esencial
b. Afectación de derechos fundamentales de población vulnerable
c. Generación de responsabilidad fiscal y patrimonial del Estado

Por tanto, la decisión está plenamente conforme con el interés público.

**3. CUANDO SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA**

El peticionario no ha acreditado la existencia de agravio alguno. Su propuesta no fue rechazada arbitrariamente, sino que el proceso fue adjudicado al CONSORCIO RECESO ESCOLAR 2025 tras verificación objetiva del cumplimiento de requisitos.

El solicitante tuvo plenas garantías procesales:

a. Acceso al expediente y pliego de condiciones
b. Oportunidad de formular observaciones (ejercida)
c. Respuesta motivada a sus planteamientos
d. Publicidad de todas las actuaciones en SECOP II

No existe agravio injustificado cuando la decisión se fundamenta en criterios técnicos objetivos, previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

El peticionario solicita la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025.

Frente a dicha pretensión, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar considera necesario efectuar las siguientes precisiones jurídicas y fácticas:

1. La actuación surtida con ocasión de la expedición de la Resolución 5022 del 30 de diciembre de 2025 se adelantó en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, observando de manera integral los principios constitucionales y legales que rigen la contratación estatal, en particular los de legalidad, transparencia, publicidad, planeación, selección objetiva, debido proceso, igualdad y contradicción.

   En efecto, desde la apertura del proceso se garantizó a los interesados la posibilidad real y efectiva de participar, formular observaciones, controvertir las actuaciones administrativas y ejercer su derecho de defensa, dejando constancia pública y verificable de cada una de estas actuaciones en el expediente contractual y en la plataforma transaccional SECOP II.

2. El peticionario no logró demostrar la existencia de una ilegalidad sustancial, ni acreditó la configuración de alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que habiliten la revocatoria directa del acto administrativo.

   Por el contrario, como fue explicado a lo largo del presente acto, las decisiones adoptadas por la Administración se fundamentaron en reglas objetivas, claras y previamente establecidas en el pliego de condiciones, las cuales orientaron de manera vinculante la actuación del comité evaluador y de la entidad contratante.

   Aun en el evento meramente hipotético de que alguna disposición del pliego hubiese podido dar lugar a interpretaciones diversas —situación que no se configura en el caso concreto—, "Las eventuales ambigüedades en los pliegos de condiciones no pueden interpretarse en contra de los oferentes ni pueden constituir fundamento para desconocer ofertas que cumplieron los requisitos de manera razonable, pues ello atentaría contra los principios de

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es el suministro de canasta alimentaria para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – línea de intervención receso escolar

economía, selección objetiva y debido proceso" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de marzo de 2018, Exp. 38711, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

3. No se evidencia, ni fue acreditado por el solicitante, que la Resolución 5022 del 30 de diciembre de 2025 haya sido expedida por medios ilícitos, ni que su contenido sea contrario a la Constitución, a la ley o al interés público, razón por la cual no se reúnen las condiciones jurídicas para acceder a la revocatoria directa solicitada.

En consecuencia, y conforme al análisis integral realizado, la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar resolverá **NO CONCEDER** la solicitud de revocatoria directa, al no existir fundamentos fácticos ni jurídicos que desvirtúen la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo objeto de la solicitud.

Se precisa al peticionario que esta Secretaría ha actuado en todo momento como estricto garante de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública, así como de los deberes de motivación, imparcialidad y transparencia que orientan la expedición de los actos administrativos, razón por la cual no accederá a la revocatoria de la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Ernesto Palomino, en calidad de representante legal de Nutritional Strength S.A.S., contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, por no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO. MANTENER** la plena vigencia y efectos jurídicos de la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025 al CONSORCIO RECESO ESCOLAR 2025, al no haberse acreditado causal alguna de revocatoria directa

**ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR** que la presente decisión se adopta en ejercicio del control excepcional de legalidad de la administración, sin que constituya reapertura del debate contractual ni reconocimiento de derecho subjetivo alguno a favor del solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del control jurisdiccional ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la notificación de la presente resolución al solicitante, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en 27 de febrero 2026

**CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ**
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz - Jefe Oficina Jurídica

Por la cual se decide una solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. 5022 del 30 de diciembre de 2025, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección No. SASI-SED-001-2025, cuyo objeto es el suministro de canasta alimentaria para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE – línea de intervención receso escolar